

CONSTANCIA: Manizales, 25 de enero de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SLP

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	DIEGO MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y otros
RADICADO	170014003001 2019 00214 00
ASUNTO	DENIEGA CONCESIÓN DE RECURSO POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a pronunciarse en lo pertinente frente al recurso de reposición impetrado por apoderado judicial de la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra el auto proferido el 15 de octubre de 2020, por el cual se dispuso inadmitir la contestación de la demanda, ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., requiriéndose para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditara que el poder conferido al abogado para ejercer su representación fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de dicha sociedad, y para que el referido poder diera cuenta de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Exigencia que fue objeto de discusión por parte del apoderado judicial de la codemandada por considerar un exceso de ritual manifiesto, dado que el mismo se ajusta a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y que no es posible remitir el memorial poder desde el correo electrónico de la sociedad demandada visible en el certificado de existencia y representación legal, por tratarse de un *"un correo electrónico matriz manejado a nivel nacional, frente al cual se direccionan todo tipo de notificaciones de naturaleza judicial y el mismo no permite una manipulación expedita por parte de las regionales"*.

Y en lo que respecta a la enunciación de la dirección electrónica inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, considera que la misma es innecesaria, si se tiene en cuenta que "en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, se encuentra plenamente expreso y legible"

Respecto de los argumentos del recurrente, el Despacho considera que no puede tildarse de un exceso de ritual las causales que dieron lugar inadmitir la contestación de la demanda, si se tiene en cuenta que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 74 del Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Resalta el Despacho)

Respecto a la firma digital, la misma está definida en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 como:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación."

Y en cuanto a la confiabilidad de la firma electrónica, el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012 indica que:

"Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. **Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.**"
(Resalta el Despacho)

De la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 arriba citado, se puede afirmar que la parte demandada tenía a su arbitrio presentar el poder conforme a los requerimientos descritos en dicha norma o conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que, cada normativa exige unos requisitos específicos y al revisar el poder allegado con la contestación de la demanda advierte el Despacho que el mismo no se ajusta a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, dado que carece de la presentación personal de la poderdante y si bien se observa que, al parecer, el mismo tiene una firma digital, con la que resultaría innecesaria la presentación personal, como se observa a continuación:

Otorgo,



ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C. 1.097.034.007 de Quimbaya - Quindío
Representante Legal Judicial



Lo cierto es que la misma no indica la manera en que pueda ser validado el documento electrónico, a efectos de tener la certeza de la autenticidad de la firma allí impuesta, de tal forma que pueda detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Además, tampoco puede decirse que el poder fue presentado conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020, porque, como se advirtió en el auto por el cual se inadmitió la contestación de la demanda, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico inscrito por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la Cámara de Comercio correspondiente y mucho menos contenía el correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 del C.G.P.), no se repondrá la providencia atacada, dado que el poder presentado no se ajusta los requerimientos del 5 del Decreto 806 de 2020, ni a los del artículo 74 del Código General del Proceso; y menos, si se tiene en cuenta que el recurrente, pese a su inconformidad allegó un nuevo poder para representar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que se ajusta a las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así que, en firme la presente providencia, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

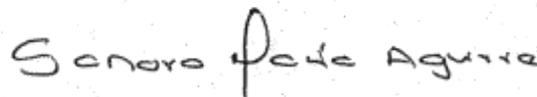
En mérito de lo discurredo, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través del auto proferido el 15 de octubre de 2020, por el cual se inadmitió la contestación allegada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la demanda formulada en su contra por el señor DIEGO MEJÍA MEJÍA, según lo expuesto en la parte motiva, de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 012 fijado el 27 de enero de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85917eec2c500ca3cd898e8019d898bbe95a66f93e06bf007bd92d6177c9
d0f2**

Documento generado en 26/01/2021 04:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**